



PROCLAMA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Celebración de Consulta Electoral
 "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020"
 5 de noviembre de 2024.

Boletín Administrativo Núm. P-2024-277

POR CUANTO: La Asamblea Legislativa y el Gobernador de Puerto Rico aprobaron la Ley Núm. 165-2020, conocida como "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020", a los fines de disponer la realización de aquellas votaciones cuyo propósito sea hacer valer la voluntad electoral de la mayoría absoluta de los electores en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, incluyendo las votaciones que sean necesarias por cualquier petición, propuesta, respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea presentada o solicitada por una o ambas cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.

POR CUANTO: La Ley Núm. 165-2020, dispone que serán electores elegibles aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos de esta Ley y del Código Electoral de Puerto Rico: ser ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico, que a la fecha de esta votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, esté debidamente calificado con antelación a la votación y no se encuentre incapacitado mentalmente, según lo haya determinado un Tribunal. Todo ciudadano interesado que necesite realizar alguna transacción en el Registro General de Electores antes de su cierre, incluyendo nuevos electores, tienen hasta cincuenta (50) días antes de la realización de esta votación para actualizar su condición electoral, reactivarse o inscribirse para poder votar. Además, de necesitarlo, el elector tiene hasta esa fecha para solicitar una transferencia, o una reubicación y solicitar Voto Adelantado y Voto en el Colegio de Fácil Acceso. Los electores que sean elegibles para Voto Ausente tendrán hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la realización de esta votación para solicitarlo. Las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) de la Comisión Estatal de Elecciones, estarán abiertas al público en horario regular para realizar todas estas transacciones.

POR TANTO: Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades y los deberes que me confiere la Ley Núm. 165-2020, proclamo lo siguiente:

PRIMERO: Fecha de la Votación
 El martes, 5 de noviembre de 2024, se realizará en todos los preclintos electorales de Puerto Rico una votación autorizada por la Ley Núm. 165-2020, conocida como "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020" y se convocó a participar en la misma a todos los electores calificados.

SEGUNDO: Horario de la Votación
 El proceso de votación de este plebiscito será igual al de las Elecciones Generales en "colegio abierto", desde las nueve (9:00) de la mañana y hasta las cinco (5:00) de la tarde. El día de la votación será un día feriado. La "Ley Seca" aplicará solamente durante el mencionado horario y con las excepciones dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico.

TERCERO: Alternativas a presentarse en la Votación
 El plebiscito ofrecerá a los votantes elegibles la oportunidad de escoger una (1) de las alternativas incluidas en el "Puerto Rico Status Act", HR 8393. Así, se presentarán las siguientes opciones en la papeleta:
 (A) Estadidad.
 (B) Independencia.
 (C) Soberanía en Libre Asociación con los Estados Unidos.

CUARTO: Significadas de las Alternativas
 La papeleta incluirá las siguientes explicaciones de las alternativas:
A. Estadidad:
 1. El Estado de Puerto Rico es admitido a la Unión en plena igualdad con los otros Estados en todos los aspectos y es parte de la unión permanente de los Estados Unidos de América, sujeto a la Constitución de los Estados Unidos, con

facultades no prohibidas por la Constitución a los Estados y reservadas al Estado de Puerto Rico o a sus residentes.

2. Los residentes de Puerto Rico son plenamente autónomos con sus derechos asegurados bajo la Constitución de los Estados Unidos, que será plenamente aplicable en Puerto Rico, y que con las leyes y los tratados de los Estados Unidos, es la ley suprema y tiene la misma fuerza y efecto en Puerto Rico como en los otros Estados de la Unión.

3. La ciudadanía de Estados Unidos de los nacidos en Puerto Rico está reconocida, protegida y asegurada bajo la Constitución de los Estados Unidos en la misma manera en la que dicha ciudadanía es para todos los ciudadanos de los Estados Unidos nacidos en los otros Estados.

4. Puerto Rico ya no será una posesión de los Estados Unidos para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. En cambio, el Estado de Puerto Rico se convertirá en un estado en pie de igualdad con cada uno de los 50 estados actuales de los Estados Unidos de América. Las personas y empresas residentes en el Estado de Puerto Rico estarán sujetas a la ley tributaria federal de los EE. UU., así como a las leyes tributarias estatales aplicables.

B. Independencia:

1. Puerto Rico es una nación soberana con plena autoridad y responsabilidad sobre su territorio y población bajo una constitución de su propia aprobación que será la ley suprema de la nación.

2. Puerto Rico está investido de plenos poderes y responsabilidades consistentes con los derechos y responsabilidades que recaen sobre una nación soberana bajo el derecho internacional, incluyendo su propia política fiscal y monetaria, inmigración, comercio y la conducta en su propio nombre y derecho de relaciones con otras naciones y organizaciones internacionales.

3. Puerto Rico tiene plena autoridad y responsabilidad sobre sus leyes de ciudadanía e inmigración, y el nacimiento en Puerto Rico o el parentesco con personas con ciudadanía estatutaria de Estados Unidos por nacimiento en el anterior territorio dejará de ser fundamento para la nacionalidad o ciudadanía de Estados Unidos, excepto que las personas que tienen la ciudadanía de los Estados Unidos tienen el derecho de retener la nacionalidad o ciudadanía de Estados Unidos de por vida, por derecho o por elección como lo prevé la legislación Federal.

4. Puerto Rico ya no será una posesión de los Estados Unidos para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. En general, los ciudadanos y las empresas estadounidenses en la nación de Puerto Rico estarán sujetos a las leyes fiscales federales de los EE.UU. (como es el caso de cualquier otro ciudadano o empresas estadounidenses en el extranjero) y las leyes fiscales puertorriqueñas. El estatus de Puerto Rico como nación independiente y soberana será el factor de control en la tributación de los contribuyentes puertorriqueños.

5. La Constitución y las leyes de los Estados Unidos ya no aplican en Puerto Rico, y la soberanía de los Estados Unidos en Puerto Rico ha terminado.

C. Soberanía en Libre Asociación con los Estados Unidos:

1. Puerto Rico es una nación soberana con plena autoridad y responsabilidad sobre su territorio y población bajo una constitución de su propia aprobación que será la ley suprema de la nación.

2. Puerto Rico está investido de plenos poderes y responsabilidades consistentes con los derechos y responsabilidades que recaen sobre una nación soberana bajo el derecho internacional, incluyendo su propia política fiscal y monetaria, inmigración, comercio y la conducta en su propio nombre y derecho de relaciones con otras naciones y organizaciones internacionales, salvo disposición en contrario en los Artículos de Libre Asociación, a ser negociados por Puerto Rico y los Estados Unidos.
3. Puerto Rico tiene plena autoridad y responsabilidad sobre sus leyes de ciudadanía e Inmigración, y las personas que tienen la ciudadanía de los Estados Unidos tienen el derecho a retener la nacionalidad y ciudadanía de Estados Unidos de por vida, por derecho o por elección como lo prevé la legislación Federal.
4. El nacimiento en Puerto Rico dejará de ser la base para nacionalidad o ciudadanía de los Estados Unidos. Las personas nacidas en Puerto Rico de al menos un padre ciudadano estadounidense serán ciudadanos estadounidenses al nacer, de conformidad con las leyes de Inmigración de los Estados Unidos, durante la vigencia del primer acuerdo de los Artículos de Libre Asociación.
5. Puerto Rico se adhiera a Artículos de Libre Asociación con los Estados Unidos, con tales delegaciones y reservas de funciones gubernamentales como fueren acordadas por ambas Partes conforme a dichos Artículos, los cuales podrán ser dados por terminados por los Estados Unidos o por Puerto Rico en cualquier momento.
6. Puerto Rico ya no será una posesión de los Estados Unidos para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. En general, los ciudadanos y las empresas estadounidenses en la nación de Puerto Rico estarán sujetos a las leyes fiscales federales de los E.E.U.U. (como es el caso de cualquier otro ciudadano o empresas estadounidenses en el extranjero) y las leyes fiscales puertorriqueñas. El estatus de Puerto Rico como nación independiente y soberana será el factor de control en la tributación de los contribuyentes puertorriqueños. Además, Puerto Rico entrará en un acuerdo con los Estados Unidos para proveer "Soberanía en Libre Asociación" entre las dos naciones. Este acuerdo pueda modificar las normas tributarias aplicables de otro modo, sujeto a negociación y ratificación por las dos naciones.
7. La Constitución de los Estados Unidos ya no aplica en Puerto Rico, las leyes de los Estados Unidos ya no aplican en Puerto Rico, a menos que se disponga lo contrario en los Artículos de Libre Asociación, y la soberanía de los Estados Unidos en Puerto Rico ha terminado.
8. Todos los asuntos pertenecientes a la relación gobierno o gobierno entre Puerto Rico y los Estados Unidos, que pueden incluir relaciones internacionales, comercio, finanzas, impuestos, moneda, asistencia económica, seguridad y defensa, resolución de controversias y terminación, deberán de ser previstos por los Artículos de Libre Asociación.

QUINTO: Certificación de los Resultados.
 La contabilización de los votos y la certificación de sus resultados por la Comisión Estatal de Elecciones solo se realizará conforme a la doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Suárez Cáceres y. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, (2009). El voto no emitido y el depositado en blanco sin expresión válida de intención del elector de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales. Por lo tanto, cualquier interpretación de los resultados electorales en esta votación deberá estar sujeta al voto válido por una u otra alternativa impresa en la papeleta. La ausencia de electoras en la votación o su votación de manera inválida o en blanco; nunca se utilizará para suprimir la intención de los electores que ejercieron su derecho democráticamente, de manera voluntaria y válida.

SEXTO: Sistema de Escrutinio.
 Para esta votación se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico utilizado en las Elecciones Generales, capaz de contar los votos de forma fácil, segura y confiable, con mecanismos de

seguridad y auditorías que garanticen la transparencia en los procesos de votación y escrutinio.

SÉPTIMO: Identificación de los Electores
 Para poder votar en los colegios será requisito la presentación de la Tarjeta de Identificación Electoral emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, sin importar la fecha de su expiración, o cualquier otra tarjeta de identificación vigente autorizada por el Código Electoral de Puerto Rico.

OCTAVO: Voto Ausente y Adelantado
 A tenor con el Código Electoral de Puerto Rico, la Comisión garantizará el derecho al Voto Ausente y al Voto Adelantado a todos los electores domiciliados en Puerto Rico, calificados para esos tipos de votaciones dentro de los términos dispuestos en la Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020.

NOVENO: Garantía del Derecho al Voto
 La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles a éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores de Puerto Rico.

Conforme al Código Electoral, la Comisión también implementará mecanismos para la votación de electores con impedimentos físicos, los que convalen en hospitales y viviendas, y aquellos recluidos en hogares de envejecientes o en instituciones penales.

También, conforme al Código Electoral, ningún patrono público o privado podrá impedir a sus empleados el derecho a votar.

DÉCIMO: Educación y Divulgación
 Como parte de los esfuerzos continuos para educar y orientar a los ciudadanos y electores sobre todos los alcances de la ley que instrumenta esta votación y de los procesos electorales relacionados con esta Proclama, no más tarde de los quince (15) días a partir de la presente convocatoria para esta votación, el Presidente de la Comisión publicará y actualizará de manera constante en el portal de internet de esta agencia un espacio prominente y titulado "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020", con el contenido de esta Ley, de esta Proclama y con todo material oficial e informativo sobre esta y cada votación relacionada.

UNDÉCIMO: Leyes Supletorias.
 Para instrumentar las disposiciones de la Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020, se utilizarán como supletorias, en todo aquello que no sea campo ocupado en esta Ley ni la contradiga, las disposiciones de la Ley Núm. 51-2020, conocida como "Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico", de la Ley Núm. 30-2017, según enmendada, conocida como "Ley por la Igualdad y Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico", de la Ley Núm. 58-2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", y la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", incluyendo sus respectivos reglamentos.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Gobierno de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, 1 de Julio de 2024

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy, 1 de Julio de 2024

OMAR J. MARRERO
 Secretario de Estado

PEDRO R. PIERLUISI
 Gobernador